



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3770-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 30 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.expediente N° 21567-8066/17,

VISTO el expediente N° 21567-8066/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de MT 378-2537 labrada el 14 de septiembre de 2017, a **YARDBAK SA** (CUIT N° 30-71103713-2), en el establecimiento sito en ruta provincial 25 N° 9100 de la localidad de Escobar, partido de Escobar, con igual domicilio constituido de conformidad con el artículo 88 bis Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Montevideo N° 1083, piso 8, departamento b de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: servicio de jardinería y mantenimiento de espacios verdes; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y a los artículos 33 y 34 del CCT N° 458/06;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección 378-2472 (obranse en fojas 5);

Que siendo notificado de la apertura del sumario según carta documento obrante en fojas 15, obra en fojas 1 y subsiguientes del expediente 21567-8066-17-01 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 15 de diciembre de 2017, dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo, alega la nulidad de la notificación de las actas de inspección MT 378-2472 y MT 378-2537 en razón de ser entregadas las mismas en un lugar en el que la empresa reconoce prestar servicios de manutención de espacios verdes, pero en el que no tiene su sede social; sosteniendo, a su vez, la presunta falta de vinculación entre la empleadora y el receptor material del acta, desconociendo su identidad y no considerándolo idóneo para recibir la notificación;

Que dicho planteo debe resultar desestimado, atento que el infractor (conforme artículo 88 del Decreto

Provincial N° 6409/84) "deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrada el acta de infracción", no resultando de relevancia que el mismo se correspondiere con la sede social de la empresa. En dicho tenor, resulta relevante señalar que en el mismo descargo la infraccionada reconoce que presta servicios en el lugar en el que se notificó la infracción;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo, presenta documentación respaldatoria, la cual resulta confrontada en cada punto a los fines de resolver la aplicación de las sanciones pertinentes;

Que los puntos puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibido el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley N° 20.744) y las altas tempranas correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), verificándose la presentación de estas últimas, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), acompañando la sumariada los mismos al efectuar su descargo, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley N° 20.744), acompañando la sumariada los mismos al efectuar su descargo, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado, no correspondiendo su meritación atento a la falta tipificación de la conducta infringida;

Que respecto al punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 458/06 en sus artículos 33 y 34 (categorías profesionales), surgiendo el cumplimiento de los mismos en los recibos acompañados, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia acta de infracción MT 378-2537, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de siete (7) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL
DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **YARDBAK SA** (CUIT N° 30-711103713-2), una multa de **PESOS CIENTO CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$ 120.528.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y a los artículos 33 y 34 del CCT N° 458/06.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Campana. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.30 14:54:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.30 14:54:54 -03'00'